



## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-788/2025

**RECORRENTE:** FRANCISCO JAVIER DE JESÚS LOAIZA MURILLO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** BRYAN BIELMA GALLARDO

*Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinticinco<sup>2</sup>*

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina que la **Sala Regional** correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en **Toluca de Lerdo**, Estado de México,<sup>3</sup> **es la autoridad competente** para conocer del presente asunto.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen en la resolución INE/CG946/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en relación con el expediente INE/Q-COF-UTF/502/2025/MICH, a través de la cual se impuso una multa al recurrente, quien participó como candidato al cargo de juez en Materia Penal, Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en el marco del proceso electoral local de personas juzgadoras 2024-2025.
- (2) Lo anterior, por la supuesta infracción consistente en la aparición de los denominados “acordeones”.

### II. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

<sup>2</sup> Las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

<sup>3</sup> En lo consecutivo, “Sala Toluca”.

**SUP-RAP-788/2025**  
**ACUERDO DE SALA**

- (3) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Inicio del proceso electoral local.** El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio del proceso electoral extraordinario local de personas juzgadoras 2024-2025.
- (5) **2. Registro.** En su oportunidad, el recurrente se registró para contender al cargo de candidato a Juez en Materia Penal, Acusatorio y Oral del Poder Judicial de Michoacán.
- (6) **3. Resolución INE/CG946/2025 (acto impugnado).** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE sancionó al recurrente por su aparición de los denominados “acordeones”, con una multa de \$6,335.84 (seis mil trescientos treinta y cinco pesos 84/100 M.N.).<sup>4</sup>
- (7) **4. Recurso de apelación.** El ocho de agosto, la parte actora interpuso el presente recurso de apelación.
- (8) **5. Consulta competencial.** El Pleno de la Sala Toluca consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación.

**III. TRÁMITE**

- (9) **1. Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>
- (10) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

---

<sup>4</sup> En el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas otrora personas candidatas a juzgadoras en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de Michoacán 2024-2025, en el expediente INE/Q-COF-UTF/502/2025/MICH.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Ley de medios.



#### IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (11) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se debe dilucidar la instancia que debe conocer y resolver el presente medio de impugnación.

#### V. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

##### 1. Tesis de la decisión

- (17) Esta Sala Superior determina que **la controversia debe ser conocida por la Sala Toluca, porque es la autoridad competente** para pronunciarse sobre el presente medio de impugnación, toda vez que la parte recurrente controvierte una resolución en materia de fiscalización, **relacionada con la elección de juezas y jueces locales en Michoacán.**
- (18) Por ende, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación para que la Sala Toluca determine lo que en Derecho corresponda.

##### 2. Marco normativo

- (19) El artículo 41, párrafo tercero, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup> señala que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en materia electoral.
- (20) Por otra parte, el artículo 99 de dicho precepto normativo, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
- (21) En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales,<sup>7</sup> cuya competencia se determina por la Constitución general

---

<sup>6</sup> En adelante, Constitución general.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo segundo de la Constitución general.

**SUP-RAP-788/2025**  
**ACUERDO DE SALA**

y las leyes aplicables.<sup>8</sup>

- (22) De acuerdo con la reforma judicial publicada en el Diario Oficial de la Federación, el pasado quince de septiembre de dos mil veinticuatro, dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral se incluyeron nuevas disposiciones competenciales para controvertir, conocer y resolver de las impugnaciones relacionadas con la elección de personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación.<sup>9</sup>
- (23) Toda vez que no existe previsión expresa en la legislación secundaria respecto de la competencia de las salas regionales para conocer de las controversias relacionadas con los procedimientos electorales extraordinarios de personas integrantes de los poderes judiciales locales, el pasado diecinueve de febrero, esta Sala Superior mediante el **acuerdo delegatorio 1/2025** determinó **que las salas regionales que ejerzan jurisdicción en la entidad correspondiente, conocerán de los asuntos vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales**
- (24) Esto es, **las Salas Regionales conocerán de aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal** (electos mediante voto popular) tal como sucede con las diputaciones locales y las personas que integran los ayuntamientos.

### **3. Caso concreto**

- (25) En el caso, la parte apelante, quien participó como candidato al cargo de **Juez en Materia Penal, Acusatorio y Oral del Poder Judicial de Michoacán**, controvierte la resolución emitida por el Consejo General del INE identificada con la clave INE/CG946/2025, por la que se le impuso una multa de \$6,335.84 (seis mil trescientos treinta y cinco pesos 84/100 M.N.).

---

<sup>8</sup> Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución general.

<sup>9</sup> Donde se estableció que la Sala Superior conocería de las impugnaciones en las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.



- (26) Lo anterior, al acreditarse la existencia de la infracción consistente en la aparición del apelante en los denominados “acordeones”.
- (27) Ante esta instancia, la parte recurrente sostiene que los materiales denominados “acordeones” no deben considerarse propaganda electoral. Además, considera que la multa impuesta es desproporcionada y carece de fundamentación y motivación.
- (28) Por otra parte, aduce que la resolución del Consejo General del INE vulnera en su perjuicio el principio de presunción de inocencia al utilizar indicios genéricos y cojeturas. En el mismo sentido, señala que es incorrecto atribuir responsabilidad a las candidaturas sin elementos de prueba, lo que vulnera los principios de certeza jurídica, legalidad y debido proceso.
- (29) Conforme con lo anterior, esta Sala Superior advierte que la controversia **está relacionada con la elección de personas juzgadoras en Michoacán, en el marco del proceso electoral local de personas juzgadoras; lo cual es competencia de la sala regional que ejerce jurisdicción en la entidad.**
- (30) Al efecto, esta Sala Superior, en el Acuerdo General 1/2025, con el propósito de observar los principios de racionalidad, división del trabajo y economía procesal; **acordó delegar el conocimiento y resolución de determinadas impugnaciones relacionadas con los procesos electorales estatales** por virtud de los cuales se elegirán a las juzgadoras y juzgadores de los poderes judiciales de las entidades federativas.
- (31) En consecuencia, aun cuando el acto impugnado lo emitió el Consejo General del INE, y a fin de privilegiar el sistema de distribución de competencias, este órgano jurisdiccional considera que **corresponde a la Sala Toluca conocer y resolver el recurso**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a la circunscripción plurinominal en la cual ejerce su jurisdicción.

**SUP-RAP-788/2025**  
**ACUERDO DE SALA**

- (32) Por tanto, se ordena la remisión del expediente a dicha sala regional para que, en plenitud de jurisdicción conozca, sustancie o resuelva, lo que en Derecho corresponda.
- (33) Esta determinación no implica un pronunciamiento sobre presupuestos procesales y requisitos distintos a la competencia.<sup>10</sup>

**VI. ACUERDA**

**PRIMERO.** La **Sala Toluca** es competente para conocer el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado que emite la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe del presente acuerdo y de que éste se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>10</sup> Véase Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.



## **VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL RECURSO DE APELACIÓN REGISTRADOS CON LA CLAVE SUP-RAP-788/2025<sup>11</sup>**

Formulo el presente **voto razonado**, para explicar por qué decidí acompañar el sentido del acuerdo de sala, aun cuando no comparto el criterio empleado por la mayoría para remitir la controversia a Sala Regional, por dos motivos:

### **A. Se inobserva el Acuerdo General 1/2025**

Como lo expresé en el voto particular que emití en la resolución del expediente **SUP-RAP-322/2025**, estimo que con apego a lo establecido en el Acuerdo General 1/2025, son competencia de este órgano jurisdiccional,<sup>12</sup> los cargos locales que ejerce jurisdicción en toda la entidad federativa. En mi opinión, a diferencia de la posición adoptada por la mayoría, esta regla comprende los asuntos de fiscalización vinculados con elecciones judiciales locales, por lo que sólo debieran remitirse a las salas regionales las impugnaciones relativas a cargos vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales; es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal.

En el caso, con base en el artículo 69, fracción V, de la Constitución del estado de Michoacán, las candidaturas a personas juzgadoras en materia penal, su elección es estatal, en una sola circunscripción, esto es, tienen un impacto en toda la entidad federativa, de ahí la competencia de esta Sala Superior.

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> Debe recordarse que respecto de dicho acuerdo delegatorio tanto el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón como la suscrita, en términos de lo que previamente se había determinado en el SUP-AG-6/2025, emitimos voto particular al considerar que debía respetarse la lógica de competencias entre las Salas Regionales y la Sala Superior, pero al quedar establecido por la mayoría y con la finalidad de dotar de certeza a los actores, nos sumamos posteriormente al criterio mayoritario.

**SUP-RAP-788/2025**  
**ACUERDO DE SALA**

**B. Debía efectuarse el análisis integral**

También como lo expresé en el voto particular que emití en el acuerdo plenario dictado en el expediente **SUP-RAP-275/2025**, es mi convicción que debieron atenderse las particularidades de la controversia, porque se encontraba justificado que, de manera integral, fuera conocida por la Sala Superior, toda vez que el problema jurídico a resolver se relaciona con la legalidad de los criterios que, de manera generalizada, aplicó el INE para todas las candidaturas involucradas con motivo de existencia y distribución de los materiales denominados acordeones, independientemente del ámbito en el que compitieron (federal o local), por existir continencia en la causa y cuya resolución, de manera inescindible, podría afectar a los distintos casos en los cuales se impuso una sanción.

No obstante, como ya es un criterio mayoritario la remisión a las salas regionales en asuntos que involucran ambas temáticas, decidí acompañar la propuesta, con la emisión del presente **voto razonado**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.*